JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-112/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TABASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de octubre de dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad por la que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la que declaró la *culpa in vigilando* de ese partido por la actualización de actos anticipados de campaña atribuidos a su dirigente estatal.

Í N D I C E

Glosario 2
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 3
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio general 4
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

[1] En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia....6
TERCERO. Parte tercera interesada....9
CUARTO. Estudio de fondo....10
A. Contexto de la controversia....10
B. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio....12
C. Marco normativo....13
I. Indebida motivación del elemento subjetivo y restricción a la libertad de expresión....15
II. Indebida acreditación de la *culpa in vigilando*....29
III. Imposición de la sanción....36
D. Conclusión....42
R E S U E L V E 42

G l o s a r i o

Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante en la queja	Morena
IEPC o Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
JG	Juicio general.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido actor o promovente, o bien PRD	Partido de la Revolución Democrática Tabasco.
Sala Regional o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o responsable, o bien TET	Tribunal Electoral de Tabasco.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque, contrario a lo aducido por el partido actor, la acreditación de la conducta denunciada derivó de la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo; asimismo, este

último elemento se actualizó porque el mensaje denunciado consistía en un llamamiento expreso al voto en contra de una opción política.

Además, se acompaña la decisión del TET respecto a la actualización de la *culpa in vigilando* del partido actor porque se demostró su responsabilidad en el actuar de su dirigente en Tabasco.

Y, en cuanto a la sanción que le fue impuesta, el Tribunal responsable sí expuso las razones por las que consideró que ésta era proporcional a la conducta denunciada que se acreditó.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El cinco de mayo el partido Morena presentó queja ante el Instituto electoral local en contra del dirigente estatal del PRD en Tabasco por una publicación en Facebook que, a su consideración, constituía actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando* del PRD; dicha queja se registró con el número de expediente PES/013/2026.

2. Medidas cautelares. El ocho de mayo el IEPC declaró procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en retirar o eliminar la publicación denunciada.

3. Resolución del IEPC. El veinticinco de junio el Instituto electoral local declaró la existencia de las conductas denunciadas y, por tanto, impuso las sanciones correspondientes a la parte denunciada.

4. Medio de impugnación local. El uno de julio el PRD interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, con el cual se integró el expediente TET-AP-16/2026-II y el cual fue resuelto el catorce de agosto en el sentido de desechar una fracción de los agravios planteados y confirmar la resolución entonces impugnada.

5. **Primer medio de impugnación federal.** El veintiuno de agosto la parte denunciada en la queja presentó demandas ante esta Sala Regional con lo que se integraron los expedientes SX-JG-88/2026 y SX-JG-89/2026.

6. En ese orden, el nueve de septiembre este órgano jurisdiccional determinó acumular los expediente señalados y revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el TET emitiera una nueva resolución en la que analizara la totalidad de los agravios que le fueron planteados en esa instancia.

7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre el TET, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió una nueva sentencia en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio general

8. **Presentación de la demanda.** El treinta de septiembre la parte actora promovió juicio federal para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El siete de octubre se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JG-112/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por**

materia, al tratarse de un juicio en el que se controvierte la decisión del TET de confirmar una resolución del Instituto local en la que, entre otras cuestiones, se acreditó la *culpa in vigilando* del PRD en Tabasco por la acreditación de la conducta denunciada y se le impuso una sanción por ello; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.*[2]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

15. **Oportunidad**. En el caso concreto y por excepción la demanda es oportuna, porque por seguridad jurídica y conforme el principio de confianza legitima[3] no es

---

[2] Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025 que prevén el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral (como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

[3] Conforme la razón esencial de la tesis XXI/2024, de rubro «**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA**», consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

válido que en el transcurso de la cadena impugnativa se modifiquen o alteren las reglas procesales que han sido aplicables a las partes.

16. De manera orientadora, respecto del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación, la Sala Superior de este Tribunal ha expresado[4] que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Tal regla debe aplicarse en el caso de que los hechos denunciados tengan un impacto en los procesos electorales como podría ser la infracción a la normativa electoral por la realización de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

17. Ello, con independencia de que los actos denunciados se hubieren realizado con anterioridad al inicio del proceso, ya que se encuentran estrechamente vinculados con éste.

18. No obstante, en el caso, el Tribunal responsable al dictar la sentencia que ahora se controvierte reconoció la oportunidad del medio de impugnación local que presentó el partido actor, al estimar que únicamente debían ser contabilizados los días hábiles, es decir, excluyó en el cómputo del plazo para la oportunidad de la impugnación el sábado y domingo respectivos.

19. En específico, en el acuerdo de dieciséis de julio[5] al analizar los requisitos de procedencia del medio impugnativo el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

> **(…)**
> **4.1. Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del recurso de apelación, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que el medio de defensa debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.
> En el presente asunto, se advierte que el acto impugnado consiste en la resolución de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Consejo Estatal dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/013/2026, la cual le fue notificada a la parte actora en la misma fecha,

---

Año 17, Número 29, 2024, páginas 205 y 206. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXI-2024.
[4] De conformidad con la sentencia SUP-REP-579/2026.
[5] Consultable en fojas 313 a 315 del Cuaderno Accesorio Único.

> por lo que el término de cuatro días para impugnar le corrió del veintiséis de junio al uno de julio del presente año, sin contabilizar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho por ser inhábiles, y toda vez que el partido accionante promovió su demanda de recurso de apelación el uno de julio, resulta inconcuso que lo hizo dentro del término legal.
> (…)

20. En consecuencia, por las particularidades del asunto, esta Sala Regional debe realizar el cómputo en el plazo de la oportunidad del presente juicio general sin contabilizar los días inhábiles, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora y, en el caso, evitar que una posible confusión transgreda tal principio constitucional.

21. Esto es, si el señalamiento del Tribunal local puede conllevar a una confusión para el promovente, entonces, en el caso concreto, se debe considerar aquella interpretación que no le depare perjuicio, pues el error en cuestión no le podría ser atribuible.[6] Adicionalmente, se creó una expectativa respecto de cómo se analizaría el cumplimiento del requisito de oportunidad y, por ende, de acceso a la justicia.[7]

22. Así, el presente juicio general es oportuno, porque se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios de Impugnación, ya que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de septiembre del presente año, se notificó al partido actor el veinticuatro de septiembre[8] y la demanda se presentó el treinta del mismo mes, sin contar los días inhábiles (sábado veintiséis y domingo veintisiete de septiembre).[9]

23. **Legitimación, personería e interés jurídico**. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por el PRD en Tabasco a través de José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de representante propietario de dicho partido ante

---

[6] Véase la jurisprudencia 16/2005 de rubro «**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82; así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2005
Asimismo, conforme el criterio sustentado en la sentencia SUP-REP-370/2023.
[7] Véase sentencia SUP-REC-124/2023.
[8] Visible a fojas 391 y 392 del cuaderno accesorio único del expediente.
[9] Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-48/2024.

el Consejo Estatal del IEPC, carácter reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado; además, fue quien promovió en la instancia local. Asimismo, dicho partido considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos.[10]

24. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios local las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

TERCERO. Parte tercera interesada

25. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Morena porque su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, 13 inciso b, y 17, apartado 4, de la Ley de Medios de Impugnación, tal y como a continuación se advierte:

26. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante el Tribunal local en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de parte tercera interesada y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

27. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, puesto que el plazo para comparecer en el juicio transcurrió de las **quince horas** (15:00) del **uno de octubre**,[11] a la misma hora del **cinco de octubre siguiente,** sin contar sábado tres y domingo cuatro del mismo mes,[12] por lo que si el escrito de comparecencia[13] se presentó el **dos de octubre** a las trece horas con diez minutos (13:10), es evidente

---

[10] En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

[11] De conformidad con la razón de fijación visible a foja 44 del cuaderno principal del expediente.

[12] Conforme lo expuesto en el apartado de oportunidad del considerando previo.

[13] Tal como consta del sello de recepción del escrito, localizable a foja 47 del cuaderno principal del expediente.

que ello fue de forma oportuna.

28. Legitimación, personería e interés incompatible. El escrito de comparecencia fue presentado por el partido Morena a través de Roberto Romero del Valle, en su calidad de consejero representante propietario de dicho partido ante el Consejo Estatal del IEPC, cuya personería está acreditada con la copia certificada de su nombramiento que adjunta a su escrito de comparecencia y fue quien compareció como parte tercera interesada en la instancia local. Asimismo, tiene un derecho incompatible con la parte actora quien pretende se revoque la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

29. Como se expuso en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, el cinco de mayo el partido Morena denunció al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Tabasco por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como al referido partido por la omisión en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

30. El hecho denunciado por el partido Morena consistió en una publicación efectuada en el perfil personal de Facebook del sujeto denunciado (Rafael Acosta León) en el que expresó «*Repitan conmigo: ¡No voy a votar por Morena. NO!*», tal como se advierte de la siguiente imagen:



31. En ese orden, el veinticinco de junio el IEPC determinó declarar la existencia de las conductas denunciadas y, entre otras cuestiones, imponer al hoy promovente una multa de 115 UMA [que resulta en la cantidad de trece mil cuatrocientos noventa pesos con sesenta y cinco centavos, moneda nacional ($13,490.65)].

32. En contra de esa decisión el partido denunciado interpuso recurso de apelación ante el TET, quien el catorce de agosto decidió desechar parcialmente la demanda y confirmar el acto entonces controvertido.

33. No obstante, la parte denunciada decidió impugnar esa decisión ante esta Sala con lo que se integró el expediente SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO, el cual fue resuelto el nueve de septiembre en el sentido de revocar la sentencia entonces impugnada para el efecto de que el TET emitiera otra en la que analizara la totalidad de los agravios que le fueron formulados.

34. Así, el veintitrés de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo del IEPC, y la cual constituye el acto impugnado en este juicio.

B. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

35. La pretensión del partido promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el TET emita una distinta en la que declare inexistente la conducta de actos anticipados de campaña que fue denunciada ante el IEPC y, por ende, declare inexistente la *culpa in vigilando* que le fue atribuida, así como la sanción que le fue impuesta por ello.

36. Para alcanzar su pretensión el partido actor formula diferentes argumentos que se pueden resumir en los siguientes temas de agravio:[14]

I. Indebida motivación del elemento subjetivo y restricción a la libertad de expresión.

II. Indebida acreditación de la *culpa in vigilando*.

III. Indebida sanción.

37. Por cuestión de método los temas de agravio señalados serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le genere un perjuicio al partido promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados.[15]

---

[14] Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99

[15] Sirven de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro respectivo «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

C. Marco normativo

C.1. Deber de motivar

38. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

39. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

40. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.[16]

41. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas**.[17]

42. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

43. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así **como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas**.

---

[16] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

[17] Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002

44. En cambio, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable**.

C.2. Principio de congruencia

45. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa en relación con el acto impugnado; además de que las resoluciones **deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí**.

46. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.[18]

I. Indebida motivación del elemento subjetivo y restricción a la libertad de expresión

I.1. Planteamientos del partido promovente

47. El partido actor aduce que fue indebido que el Tribunal responsable concluyera que la calidad del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD es un elemento suficiente para transformar una manifestación realizada desde un perfil personal de Facebook en un acto anticipado de campaña.

48. Ello, porque esa calidad partidista del emisor del mensaje solo debió considerarse como un elemento contextual y no como una presunción absoluta de que toda manifestación realizada por un dirigente partidista es en representación

---

[18] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009

del instituto político y tiene finalidad electoral.

49. Así, el partido promovente refiere que el Tribunal local indebidamente basó su decisión a partir de la calidad del emisor del mensaje sin considerar que éste fue emitido desde un perfil personal de Facebook, esto es, no de una cuenta oficial del PRD, que el mensaje no identificó alguna candidatura, no hizo referencia a una plataforma electoral, no presentó propuestas de campaña y que la sola calidad del dirigente partidista no convierte una opinión pública en propaganda electoral.

50. En ese orden, para el partido actor el Tribunal responsable fue omiso en exponer las razones por las que consideró que la expresión tiene una finalidad electoral (es decir, trascendía al ámbito de la mera expresión política y podía afectar la equidad de la contienda) y, por ende, la misma no se encontraba protegida por la libertad de expresión.

51. Es decir, para dicho promovente el TET explicó las razones por las que consideró que existía una expresión de rechazo hacia el partido Morena, pero no las que justifiquen que dicha manifestación constituía necesariamente propaganda electoral anticipada.

52. Por otra parte, para el partido actor el Tribunal local fue contradictorio al afirmar que las redes sociales son un espacio relevante para el ejercicio de la libertad de expresión y que el discurso político cuenta con protección reforzada, pero indica que la naturaleza de la cuenta y la calidad partidista del emisor hacen presumir la existencia de una conducta electoral sancionable.

53. Asimismo, dicho promovente refiere que el referido Tribunal es contradictorio al citar la jurisprudencia 13/2024 (con la cual reconoce que para analizar publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y la persona emisora), pero se utiliza la calidad del presidente del PRD en Tabasco para concluir que al momento de efectuar la publicación actuaba en representación de ese partido.

54. En esa línea, para el partido promovente aceptar la decisión del TET implicaría que cualquier expresión política realizada por un dirigente partidista podría ser propaganda electoral por su sola identidad.

55. Asimismo, el referido actor aduce que no toda publicación realizada en un perfil personal debe ser imputable al partido como mensaje institucional ni que toda expresión critica tenga naturaleza de propaganda electoral.

56. El partido promovente indica que el TET confundió tres cuestiones jurídicas distintas: la identidad del emisor, la imputación partidista y la finalidad electoral del mensaje.

57. Además, para el referido actor la cuestión consistía en determinar si la expresión –atendiendo a su contexto de emisión y difusión– alcanzó el umbral constitucional y jurisprudencial necesaria para restringir la libertad de expresión.

58. Esto es, para el partido promovente la cuestión jurídicamente relevante de resolver consistía en determinar si la frase “Repitan conmigo” era una invitación retorica dirigida a producir un comportamiento electoral en una contienda determinada o si constituía una expresión de adhesión o rechazo político en el debate público.

59. El partido actor manifiesta que el TET fue omiso en explicar las razones por las que consideró que la sanción era necesaria para una expresión en una cuenta personal. Esto es, para el referido promovente el citado Tribunal no explicó cuáles eran las alternativas consideradas o descartadas que justificaban la protección reforzada del discurso político, pues solo partió de la existencia de la infracción para justificar la restricción de la libertad de expresión.

60. Para el referido actor el TET fue omiso en valorar el riesgo jurídicamente relevante para la equidad de la contienda, pues en lugar de ello sólo otorgó un peso determinante a la calidad del dirigente partidista y al contenido literal de la expresión para presumir la naturaleza electoral del mensaje.

61. Por otra parte, el partido promovente refiere que el Tribunal responsable no desvirtuó el planteamiento realizado en esa instancia respecto a la existencia de petición de principio por afirmar que existe finalidad electoral porque existe un llamado al voto y, al mismo tiempo, afirmar que existe un llamado al voto porque se presume una finalidad electoral.

62. En ese orden, manifiesta que la jurisprudencia 4/2018 exige que la

publicación debe trascender al conocimiento de la ciudadanía y, atendiendo a su contexto, pueda afectar la contienda; esto es, no solo se requiere un análisis gramatical.

63. Así, para el partido actor el Tribunal responsable no expuso las razones por las que la expresión debía ser considerada como acto anticipado de campaña y no solo una manifestación política realizada en redes sociales, tal como lo exige la jurisprudencia citada.

64. Además, el referido promovente indica que –conforme la jurisprudencia 13/2024– si bien la calidad de la persona emisora y el contexto en que se emite el mensaje son elementos que deben ser tomados en consideración para determinar si el mensaje es solo una opinión o persigue fines político-electorales, lo cierto es que el TET solo utilizó la calidad partidista del emisor como un elemento concluyente.

65. De esa forma, el partido actor manifiesta que el problema no consiste en negar la calidad del emisor del mensaje denunciado, sino impedir que esa calidad opere como una presunción irrebatible de finalidad electoral.

66. Asimismo, para el referido promovente el Tribunal local no justifica la manera en que la publicación pudo afectar la equidad en la contienda, esto es, no expone el umbral de relevancia electoral exigido por el estándar jurisprudencial.

I.2. Consideraciones del Tribunal responsable

67. En lo que interesa, en la sentencia impugnada el TET precisó que los argumentos relativos a la «*violación a la libertad de expresión y al estándar reforzado de protección del discurso político*» eran infundados porque, en principio, la diferencia entre el discurso político y la propaganda electoral radicaba en la finalidad perseguida, esto es, mientras el primero expresa valoraciones sobre la vida pública, la segunda busca incidir directamente en la conducta del electorado.

68. De esa forma, para el Tribunal responsable el análisis gramatical de la expresión «*Repitan conmigo: ¡No voy a votar por Morena. NO!*» existe un llamado expreso, directo e inequívoco, hacia la ciudadanía para que se abstenga o rechace la emisión de su voto a favor de una opción política.

69. Ello, porque –para dicho Tribunal– dicha expresión denotaba un exhorto dirigido a la colectividad que trasciende de la simple opinión personal y que encuadra perfectamente en la hipótesis de la jurisprudencia 4/2018 de rubro «ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)».

70. Esto es, para el referido Tribunal local la frase denunciada resultaba una manifestación categórica que consistía en un mensaje explícito y directo de contra campaña a partir del contenido literal del texto denunciado y, por tanto, resultaba innecesario juzgarlo bajo la figura de equivalente funcionales.

71. En ese orden, el TET explicó que la resolución del IEPC no sancionó la crítica política en general, sino únicamente la que se convierte en llamado anticipado al voto; aunado a que para que exista esa infracción debe cumplirse con el elemento personal (el cual se actualiza cuando la conducta es realizada por partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular), el cual se puede actualizar cuando los institutos políticos cometen las infracciones a través de sus dirigencias, militancias, simpatizantes, personas que trabajan para ellos o incluso personas terceras vinculadas a sus actividades.

72. Así, el Tribunal local precisó que el límite de la manifestación de opiniones, como no cometer propaganda electoral, es idóneo porque: evita la difusión de mensajes que alteran la equidad en la contienda antes del inicio de campañas; es necesaria para garantizar la legalidad del proceso; y es proporcional por ser una sanción razonable acorde con la gravedad de la conducta.

73. Además, el TET indicó que conforme la jurisprudencia 13/2024 de rubro «REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE» la calidad del emisor es un elemento determinante porque éste era el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tabasco, lo que le imponía un deber de cuidado reforzado respecto del cumplimiento a la normativa electoral.

74. Aunado a ello, el Tribunal responsable precisó que, conforme las diligencias de inspección ocular contenidas en las actas 26 y 27, en el perfil personal de Facebook del emisor del mensaje se encontraba visible la simbología del PRD (esto es, los colores, denominación y logotipos), lo que le impedía escudarse para emitir mensajes directos de rechazo al voto.

75. Asimismo, el referido Tribunal precisó que dicho sujeto denunciado no se deslindó de la cuenta por la que se emitió el mensaje denunciado, al contrario, aceptó acatar la medida cautelar de retiro de la publicación y reconoció el control del perfil mencionado.

76. De esa forma, el Tribunal aclaró que no desconocía la naturaleza personal de la cuenta en la que se difundió el mensaje, solo que al ponderar la calidad institucional del emisor y el contenido del mensaje advirtió que se trató de un acto anticipado de campaña.

77. Por otra parte, dicho Tribunal también calificó como infundados los planteamientos del partido promovente encaminados a demostrar una «*indebida acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña*».

78. Ello, porque para el Tribunal responsable la publicación denunciada contenía expresiones explícitas e inequívocas que objetivamente constituían un llamado al voto en sentido negativo.

79. Asimismo, el referido Tribunal precisó que el IEPC sí efectuó la diferenciación entre opinión política y proselitismo electoral, pero concluyó que la publicación denunciada no se limitó a expresar una postura crítica hacia un partido político, sino que implicó un llamado directo a la ciudadanía para adoptar una conducta electoral determinada. Y sin que sea necesaria la referencia o no de una candidatura concreta.

80. Además, el TET explicó que si bien el mensaje denunciado se publicó en un perfil personal de Facebook, lo cierto es que no fue restringido solo a la militancia o a un círculo cerrado de amigos.

81. Aunado a ello, el citado Tribunal indicó que la valoración del Instituto electoral local no se redujo solo a la valoración del denunciado, sino ponderó la

calidad de la persona emisora que por su cargo posee una notoria visibilidad pública que le otorga mayor proyección de sus manifestaciones y desvirtúa la naturaleza de éstas de una simple opinión individual para configurarse como un posicionamiento político con efectos electorales.

I.3. Decisión de esta Sala

82. Son **infundados** los argumentos del promovente como se expone enseguida.

83. En primer lugar, conviene precisar que es un hecho no controvertido la acreditación de la conducta denunciada, así como la autoría **y calidad** de la persona que publicó el mensaje controvertido.

84. En ese sentido, como lo precisó el Tribunal responsable, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de las etapas de precampaña o campaña, según corresponda, en las que se realicen llamados expresos al voto o a favor o en contra de alguna candidatura o un partido político.[19]

85. Asimismo, la actualización de esa infracción depende de que se presenten tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo.

86. Al respecto, el elemento personal se relaciona con **la calidad y la naturaleza** del sujeto que puede considerarse infractor de la normatividad electoral.

87. Para satisfacer el elemento temporal se requiere que los actos o las expresiones denunciadas se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

88. Finalmente, para estudiar el elemento subjetivo se debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o **en**

[19] Véase sentencia del expediente SX-JG-76/2025 Y ACUMULADO.

contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado **equivalente** de apoyo o **rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y ii) que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, **valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

89. Lo anterior conforme las jurisprudencias[20] 4/2018 y 2/2023 que a la letra señalan:

> «**Jurisprudencia 4/2018.**
>
> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1**. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre **la intencionalidad y finalidad de un mensaje,** así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. »
>
> «**Jurisprudencia 2/2023**

---

[20] Consultables en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. (…) **Criterio jurídico**: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Justificación**: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, **para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**. »
>
> Lo resaltado es propio de esta sentencia.

90. Ahora bien, de los argumentos expuestos por el promovente se advierte que los elementos personal y temporal para acreditar la conducta denunciada no son materia de controversia.

91. Ello, porque –como se precisó– la calidad de quien emitió la publicación denunciada no fue controvertida por el partido promovente, ya que éste aceptó que quien la realizó fue el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tabasco, es más, manifiesta que dicha calidad no se expresó u ostentó en la publicación mencionada.

92. Y, en cuanto al elemento temporal, el partido actor no controvierte que la

publicación denunciada se haya emitido antes de la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral próximo.

93. De esa forma, como se indicó en el título de este apartado, el referido actor se limita a controvertir la acreditación del elemento subjetivo, el cual considera no se actualizó porque –en concreto– el mensaje denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión y, en su consideración, el Tribunal responsable no demostró la finalidad o relevancia electoral.

94. Al respecto, contrario a lo aducido por el promovente, el TET no confirmó la decisión del IEPC de que se acreditó la conducta denunciada solo por la calidad de quien la realizó, sino por la actualización de los tres elementos que caracterizan a los actos anticipados de campaña (antes mencionados), entre los que se encuentra el elemento subjetivo.

95. En ese orden, no le asiste la razón al partido actor cuando indica que el TET confundió la identidad del emisor, la imputación partidista y la finalidad electoral del mensaje, puesto que el primero se refiere a la actualización del elemento personal (no controvertido), el segundo a la responsabilidad del partido y el último al elemento subjetivo.

96. Así, como se indicó, fue la actualización y conjunto de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) que definieron la conducta como actos anticipados de campaña, cuya actualización demostró la responsabilidad del partido (como se expondrá en el apartado siguiente).

97. Ahora, en cuanto al elemento subjetivo, el Tribunal local indicó que se acreditó porque el mensaje denunciado constituía un llamado directo a la ciudadanía para adoptar una conducta de rechazo a una opción política. Es decir, de una interpretación literal al mensaje analizado dicho Tribunal advirtió que existía un llamado expreso, directo e inequívoco hacia la ciudadanía para que se abstuviera de emitir su voto a favor del partido Morena.

98. De esa forma, para el referido Tribunal responsable con el mensaje denunciado se acreditaron los dos elementos precisados en la jurisprudencia 4/2018, pues dicho mensaje incluía una expresión manifiesta y sin ambigüedad de

rechazo hacia una opción electoral que podía afectar la equidad en la próxima contienda electoral.

99. Es decir, contrario a lo aducido por el partido actor, el TET precisó que el mensaje denunciado «*Repitan conmigo: ¡No voy a votar por Morena. NO!*» era un exhorto para no votar por una opción partidista dirigido a la colectividad, por lo que consideró que dicha frase resultaba en una manifestación categórica que trasciende la simple critica u opinión política, ya que se trataba de un mensaje explicito y directo de contra campaña.

100. De ahí que el Tribunal responsable sí efectuó el análisis contextual requerido por el partido actor, pues –se insiste– indicó la interpretación literal del mensaje, su significado, el impacto en el próximo proceso electoral y la calidad de la persona emisora del mismo (esto es, las razones por las que se actualizaron los tres elementos que caracterizan a los actos anticipados de campaña, entre ellos el subjetivo).

101. Sin que sea suficiente el argumento del partido promovente respecto a que el Tribunal responsable debió determinar si la frase aislada de «Repitan conmigo» era una invitación retórica o una expresión de rechazo político, puesto que –como él mismo lo refiere– para el análisis del elemento subjetivo no se debe efectuar el estudio de forma aislada, sino contextual y, por ende, considerar la totalidad de la expresión denunciada.

102. Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el TET no demostró la actualización de la finalidad electoral del mensaje denunciado.

103. Al respecto, conforme la jurisprudencia 4/2018 antes mencionada, el elemento subjetivo se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su **finalidad electoral**, esto es, que se **llame a votar a favor o en contra** de una candidatura o **partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

104. En ese orden, la finalidad electoral exigida por el partido promovente se demostró con el mensaje mismo; es decir, al acreditarse la conducta denunciada se probó que existió una manifestación de votar en contra de un partido político

(Morena).

105. De ahí que, contrario a lo aducido por el PRD, no existe la vulneración a la petición de principio aducida en su demanda, puesto que la finalidad electoral se demostró con el llamamiento expreso a no votar por una opción política, pero éste no se presume de la finalidad electoral, sino que se demostró con la acreditación de la emisión del mensaje denunciado.

106. Además, como se indicó, al consistir en un llamamiento expreso a no votar por una opción política resultaba innecesario efectuar el análisis sobre el llamamiento a una persona en particular.

107. También son infundados los argumentos del partido actor respecto a que conforme la jurisprudencia 4/2018 se debió demostrar que la publicación denunciada trascendió al conocimiento de la ciudadanía y podría afectar a la contienda, puesto que, como se explicó en la sentencia controvertida, se demostró que el mensaje denunciado se difundió aproximadamente por un mes en un perfil de Facebook que no estaba restringido a la militancia o a un círculo cerrado de amigos, como se expuso en las actas de inspección ocular 26 y 27.

108. Asimismo, en dicha sentencia se expuso que la publicación denunciada se efectuó aproximadamente seis meses antes del inicio formal del proceso electoral local ordinario 2026, por lo que la misma podría incidir en dicho proceso.

109. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al partido actor al señalar que el Tribunal responsable no expuso las razones por las que la publicación denunciada no se encontraba protegida por la libertad de expresión.

110. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado[21] que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte

---

[21] Conforme la jurisprudencia 18/2016 de rubro «**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35; así como en el vinculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2016

en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

111. Por ende, el sólo hecho de que uno o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

112. Sin embargo, dicha superioridad también ha establecido[22] que el ejercicio del derecho de libertad de expresión en redes sociales puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la **equidad en la contienda electoral**.

113. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a las personas usuarias de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas **directamente involucradas** en los procesos electorales.

114. En esa línea, contrario a lo aducido por el partido promovente, en la sentencia impugnada se expuso que la ciudadanía puede manifestar opiniones, desacuerdos o críticas hacia partidos políticos y candidatos en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, siempre y cuando dichas expresiones no constituyan propaganda electoral.

115. Asimismo, en esa sentencia se indicó que dicho limite era necesario para preservar la equidad en la contienda y garantizar que todos los actores políticos

---

[22] Conforme la jurisprudencia 13/2024 de rubro «REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE», consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82; así como en el vinculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2024

compitan en condiciones de igualdad, tal como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

116. Así, son **infundados** los argumentos del partido promovente respecto a que existe una contradicción o incongruencia por parte del Tribunal responsable respecto a que por una parte hace referencia a la libertad de expresión y por otra concluye la acreditación de la conducta denunciada.

117. Ello, pues –como se expuso– si bien ese derecho a la libertad de expresión en redes sociales debe protegerse y garantizarse, lo cierto es que dicho derecho tiene un límite, el cual consiste la vulneración a la equidad de la contienda, lo cual sucedió en el caso porque existió un exhorto para no votar por una opción política en el marco del próximo proceso electoral local y, por ende, se actualizó esa limitante o restricción al ejercicio del derecho mencionado.

II. Indebida acreditación de la *culpa in vigilando*

II.1. Planteamientos del partido promovente

118. El actor refiere que el Tribunal responsable lo responsabiliza automáticamente solo por el vínculo orgánico existente entre el dirigente y el partido, el cual el propio Tribunal refiere que no acontece, pues es omiso en señalar la medida concreta que dicho partido estaba obligado a realizar para impedir la publicación denunciada.

119. Además, como en la propia sentencia se reconoce, para el promovente el hecho de que la publicación fue realizada desde un perfil personal de Facebook y la misma no contenía logotipos, emblemas ni elementos gráficos institucionales del PRD, entonces llevan a la conclusión de que dicho partido no podía conocer, supervisar o impedir la publicación.

120. Asimismo, el actor manifiesta que en la sentencia no se explicó cuál era la herramienta que tenía el PRD para bajar o impedir la publicación personal que no provenía de sus cuentas institucionales, no había sido generada por sus órganos y que no utilizaba los logotipos o emblemas del partido; además, para el promovente el TET no identificó con precisión el elemento concreto de la publicación que permitiera establecer esa vinculación institucional, pues existe una diferencia

fundamental entre la calidad del emisor y que la publicación no sea una comunicación institucional o una conducta realizada en representación del PRD.

121. En ese orden, el promovente refiere que el conocimiento posterior de la publicación denunciada no demuestra que el partido hubiera tenido oportunidad de impedirla. Además, dicho actor indica que la falta de deslinde o de una medida correctiva posterior no demuestra que el partido hubiera consentido, autorizado o instruido la conducta denunciada.

122. Esto es, el partido promovente refiere que la falta de deslinde por parte del sujeto sancionado no puede ser una prueba de que la publicación fue emitida con carácter institucional desde su difusión.

II.2. Consideraciones del Tribunal responsable

123. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se precisó que los argumentos relativos a la «indebida acreditación de la *culpa in vigilando* atribuida al PRD en Tabasco» eran infundados porque la responsabilidad atribuida a dicho partido no derivaba de un régimen de responsabilidad objetiva, sino de la aplicación del principio de *culpa in vigilando* que se encuentra contemplado en la norma electoral y exige un deber jurídico de supervisión y la posibilidad real de prevenir la conducta.

124. En ese orden, el TET precisó que derivado de la calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD del sujeto denunciado existía un deber reforzado de vigilancia por parte de dicho partido, pues las manifestaciones de sus dirigentes tienen un impacto directo en la percepción ciudadana y en la equidad de la contienda.

125. Así, para el Tribunal local como la publicación denunciada se emitió desde un perfil personal de Facebook en el que se emplearon símbolos, colores y emblemas identificativos del partido, ésta no podía considerarse como una opinión aislada sin repercusión institucional.

126. Además, el referido Tribunal explicó que el Instituto electoral local sí acredito los elementos mínimos que actualizan la figura de *culpa in vigilando*, ya que la normativa electoral desprende el deber jurídico de los partidos políticos de

velar por la legalidad de las conductas de sus dirigentes. En esa línea, el PRD tenía la carga probatoria de demostrar qué medidas o acciones implementó para evitar o disuadir dicha conducta, sin que lo haya hecho.

127. Esto es, el TET expuso que la posibilidad real del PRD de prevenir la conducta sancionada se encuentra en su capacidad de establecer mecanismos internos de control y disciplina, lo que no demostró; al contrario, la ausencia de medidas correctivas o sancionadoras internas por parte de dicho instituto político reveló una aceptación tácita de la conducta desplegada por su dirigente en Tabasco.

128. Aunado a ello, el referido Tribunal presumió que el PRD tenía conocimiento de esa conducta por la notoriedad de la publicación en redes sociales que generó reacciones y comentarios de la ciudadanía.

129. Asimismo, el Tribunal local explicó que no se afectó la presunción de inocencia, porque la responsabilidad se acreditó mediante la certificación de vínculos electrónicos que consta en las actas circunstanciadas de inspección ocular 26 y 27, en las que se asentó la existencia de la publicación y su vinculación con el dirigente partidista.

II.3. Decisión de esta Sala

130. Son **infundados** los argumentos del promovente como se explica a continuación.

131. En primer lugar, como lo expuso el Tribunal local, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que los partidos políticos son imputables de la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

132. Esto es, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

133. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona

jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

134. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

135. De manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

136. Esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

137. De esa forma, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

138. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

139. De esa forma, una vez acreditada la conducta denunciada como acto anticipado de campaña el Tribunal responsable procedió analizar la diversa denunciada como «culpa in vigilando», la cual tuvo por acreditada porque se demostró que la publicación denunciada se emitió por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Tabasco y porque dicha publicación se emitió en un perfil de Facebook en el que aparecía simbología de dicho partido.

140. Esto es, contrario a lo aducido por el partido promovente, si bien el perfil en el que se emitió la publicación denunciada es personal, lo cierto es que en su portada se advirtió colores intensos como el amarillo y una franja roja que contiene un mensaje en letras negras y blancas «¡YA NOS ROBARON NOS MINTIERON NOS TRAICIONARON ES HORA DE CAMBIAR AFÍLIATE La lucha sigue!», a un costado una franja azul y en letras blanca dice «El Nuevo» y acompañado de un símbolo negro «PRD Tabasco» en legras negras de trazo grueso. Tal como se advierte de la página 9 del acta circunstanciada COE/SOL/MORENA/026/2026, como lo refirió el Tribunal responsable, y lo cual no fue controvertido.

141. En ese orden, si bien la publicación denunciada no fue emitida en alguna cuenta institucional del PRD en Facebook, lo cierto es que –como se explicó– dicho partido político puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, como el sujeto denunciado.

142. Es decir, la responsabilidad de ese partido se actualizó por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por su dirigente (las cuales, se insiste, se tuvieron por acreditadas) y no sólo por la calidad de éste. Ello, porque el análisis de las conductas de personas (como sus dirigentes) debe hacerse en el contexto de los elementos de la comisión de la falta.

143. Así, la *culpa in vigilando* se actualizó porque incumplió con su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

144. Sin que sea suficiente el argumento del partido promovente respecto a que el Tribunal responsable fue omiso en señalar la medida concreta por la cual podía impedir la publicación denunciada, puesto que el establecimiento de esas medidas corresponde al propio partido al tener la responsabilidad y obligación de velar que sus conductas, junto con sus miembros, se ajuste a los principios democráticos,

como el respeto absoluto a la legalidad.

145. Asimismo, son insuficientes los planteamientos del partido actor respecto a que la falta de deslinde de la conducta denunciada no prueba su responsabilidad. Ello, porque justamente para que no se le hubiera atribuido esa responsabilidad el referido partido podía deslindarse respecto a actos de terceros que se estimen infractores a la ley cuando las medidas o acciones que en su caso adopte fuesen eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.[23]

146. Así, al no haberse deslindado de los actos denunciados (que se tuvieron por acreditados) el partido actor demostró no haber efectuado las medidas respectivas para que la autoridad competente conociera el hecho para investigarla y resolver su licitud o ilicitud. Esto es, dicho partido esperó a que la conducta fuese denunciada por otra persona para indicar su supuesta falta de autoría o responsabilidad en la misma.

III. Imposición de la sanción

III.1. Planteamientos del partido promovente

147. El partido actor aduce que le causa agravio que el TET no expuso las razones por las que decidió imponerle la sanción económica de 115 UMA en lugar de la sanción mínima.

148. Asimismo, refiere que la obligación de motivar una sanción no se satisface solo mencionando y enumerando los elementos legales que justifiquen la cuantía de la multa, sino explicando el peso de esos elementos y porqué el conjunto de éstos justifica la necesidad de imponer la sanción respectiva de 115 UMA y no una menor.

149. Además, el promovente indica que varios de los elementos objetivos que

---

[23] Conforme la jurisprudencia 17/2010 de rubro «**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010

normalmente pudieran incidir en la graduación de una sanción fueron reconocidos como inexistentes o como circunstancias que no agravaron la responsabilidad del partido.

150. De esa forma, para el actor los elementos que fueron utilizados para tener por actualizada la infracción y atribuirle responsabilidad también se emplearon para justificar la sanción.

151. Así, el promovente señala que el TET no explicó la diferencia cualitativa que existe entre una sanción de amonestación, una multa de menor cuantía y la multa finalmente impuesta, así como no indicó la proporcionalidad en el caso concreto.

152. Ello, porque aduce que el referido Tribunal no explica las razones por las que consideró que una conducta reconocida como no intencional merecía una sanción económica de tal magnitud. Esto es, para el actor dicho Tribunal es omiso en establecer las razones por las que consideró que una amonestación no resultaba idónea, pues se limita a sostener que ello derivó del llamado expreso a no votar y por la calidad del emisor.

III.2. Consideraciones del Tribunal responsable

153. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se señaló que eran infundados los argumentos del partido promovente relativos a una «indebida individualización de la sanción, falta de motivación reforzada y desproporcionada en la imposición de la multa».

154. Ello, al considerar que, en primer lugar, se demostró que el PRD incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del actuar de quien funge como su presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco.

155. De esa forma, el TET indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 347, numerales 2 y 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrán imponer diversas sanciones que van desde amonestación pública hasta multa de diez mil veces el valor diaria de la UMA y, según la gravedad de la falta, la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

156. Asimismo, el referido Tribunal local precisó que una vez acreditada la infracción la autoridad electoral para individualizar la sanción correspondiente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta denunciada.

157. Esto es, dicho Tribunal indicó que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer se deberá graduar la misma conforme las circunstancias particulares del caso.

158. De esa forma, el Tribunal responsable procedió a señalar y exponer cada uno de los elementos que el Instituto electoral local analizó para la imposición de la sanción, consistentes en: el bien jurídico tutelado; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de Ley; la singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la condición económica de la parte denunciada; las condiciones externas y medios de ejecución; la no reincidencia; el beneficio, lucro o daño; la intencionalidad; las atenuantes o agravantes; la calificación de la infracción y la sanción a imponer.

159. Así, una vez expuestos los elementos el TET indicó que el IEPC sí fundamentó y dio los argumentos lógico-jurídicos que justificaron la imposición de las sanciones por haberse acreditado los actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado del partido promovente.

160. Asimismo, dicho Tribunal expuso que compartía la decisión del referido Instituto respecto a que el mensaje difundido era un llamado expreso para no votar por un partido político que afecta directamente al principio de equidad en la contienda electoral y, por tanto, era insuficiente la imposición de una amonestación que carecía de eficacia para prevenir la reiteración de conductas similares y para salvaguardar los valores fundamentales del sistema democrático.

161. Además, el Tribunal local indicó que la multa impuesta al PRD no era arbitraria, sino se ajustaba a los parámetros legales y criterios de proporcionalidad y razonabilidad que buscaban apartar la comisión de actos anticipados de campaña y garantizar condiciones de equidad en al contienda.

162. Así, para el referido Tribunal al no existir una orden de prelación en la imposición de las sanciones (pues para ello se estudia el hecho y las circunstancias

que la rodean para determinar la gravedad de la conducta) no existía la necesidad de imponer la amonestación.

163. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable expuso que la sanción impuesta no era excesiva porque fue aplicada conforme los límites previstos en la norma electoral y criterios objetivos, esto es, existe una prohibición de sanciones desproporcionadas entre la conducta y la medida impuesta. Así, en el caso, debido a que la infracción consistió en un llamado a no votar por un partido político que se difundió en una red social de amplio alcance, ello trascendió al electorado y afectó la equidad de la contienda.

164. En ese orden, el TET concluyó que, con independencia de que se trate de una primera ocasión, la conducta denunciada afectó la equidad en la contienda y justificó la sanción pecuniaria, la cual constituyó una medida legitima proporcional y necesaria para preservar la integridad del proceso electoral local ordinario a desarrollar con proximidad, y cuya finalidad era prevenir la reiteración de conductas similares y garantizar condiciones de igualdad en la contienda.

III.3. Decisión de esta Sala

165. Son **infundados** los argumentos del partido promovente como a continuación se expone.

166. Como se expuso en el apartado anterior, contrario a lo referido por el partido actor, el Tribunal local sí expuso las razones por las que consideró debida la imposición de la sanción de 115 UMA al PRD.

167. Esto es, dichas razones no se limitaron a exponer los elementos legales que justificaran dicha sanción, sino a precisar que la conducta denunciada acreditada vulneró la normativa y principios electorales porque trascendió al electorado y afectó la equidad de la contienda.

168. Es decir, como se expuso en el apartado previo, el Tribunal responsable explicó que la sanción impuesta al partido promovente era proporcional a la conducta denunciada demostrada porque su finalidad era preservar la integridad del proceso electoral local y prevenir la reiteración de conductas similares para garantizar la igualdad en la contienda.

169. Asimismo, dicho Tribunal indicó que en la imposición de las sanciones no existe un orden de prelación y, por tanto, la autoridad electoral tiene la atribución de imponer la que considere adecuada y proporcional a la conducta acreditada que vulneró la normativa electoral.

170. Al respecto, conviene precisar que en el derecho administrativo sancionador el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, como ha quedado explicado.

171. Adicionalmente, dicho principio exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

172. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

173. En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

174. Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.[24]

---

[24] Conforme la razón esencial de la tesis IV/2018 de rubro «**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**», consultable en la Gaceta

175. En esa línea, fue correcta la decisión del TET respecto a que en el caso no existía una obligación de imponer la sanción correspondiente a la conducta denunciada acreditada con base en un orden específico del catálogo señalado en la norma aplicable, sino fue suficiente que dicho Tribunal expusiera las razones y elementos que consideró necesarios para justificar su decisión de confirmar la sanción impuesta al PRD por el Instituto electoral local.

176. Sin que sea suficiente el argumento del partido promovente respecto a que varios de los elementos objetivos que incidieron en la imposición de la sanción fueron reconocidos como inexistentes o circunstancias que no agravaron la responsabilidad del partido como, por ejemplo, la reincidencia o la intencionalidad.

177. Ello, porque si bien dichos elementos se declararon como inexistentes, lo cierto es que no fueron suficientes para desacreditar la actualización de los otros elementos, tales como el bien jurídico tutelado, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que fue demostrada, entre otros.

178. Aunado a lo anterior y contrario a lo aducido por el partido actor, no existe obligación legal del Tribunal responsable de exponer las razones por las que decidió confirmar la no imposición de otro tipo de sanciones, como la amonestación, sino –como se explicó– dicha obligación se actualiza respecto a la sanción impuesta, ya que considerar lo contrario equivaldría afirmar que en la imposición de las sanciones se debe explicar el descarte de todas las sanciones restantes a la que se decida imponer, lo que sería una actividad ociosa e innecesaria.

D. Conclusión

179. Al resultar **infundados** los argumentos del partido promovente lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47; así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IV-2018.

180. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

181. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.